

# TITULO TERCERO.

## De las compras y ventas mercantiles.

---

### CAPITULO I.

---

#### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

Art. 629.—Son mercantiles las compras y ventas de bienes muebles hechas exclusivamente para adquirir algun lucro, ya sea que los objetos conserven su primera forma, ó que ésta se haya modificado por la industria. Las compras y ventas de inmuebles tambien son mercantiles, cuando á más del requisito expresado, se hicieren por comerciantes.

Art. 630.—En todas las compras de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos al tiempo de la entrega, y rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

Art. 631.—Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras ó

determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que estén conformes á las mismas muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistencia á recibirlos por falta de esta conformidad, se resolverá á juicio de peritos comerciantes, si los géneros son ó no de recibo. En el primer caso los géneros quedarán desde luego por cuenta del comprador, y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor ó por disposición de la ley.

Art. 632.—El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad de géneros, sin hacer distincion de partes ó lotes y sin designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente el resto; pero si conviniere en ello, quedará irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, áun cuando el vendedor no entregue lo demás, quedándole su derecho á salvo contra éste, para compelerlo á cumplir íntegramente el contrato ó exigirle los daños y perjuicios.

Art. 633.—Si el contrato hubiere sido sobre una cantidad cualquiera de efectos ó mercancías, sin especificar que fuesen de las existentes en un lugar determinado, el vendedor estará precisamente en la obligacion de entregarlas en el plazo convenido, ó de indemnizar al comprador de los daños y perjuicios que se le sigan por la tardanza.

Art. 634.—Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda, de que dentro del plazo fijado para recibirlos hubieren perecido ó se hubieren deteriorado por accidente imprevisto y sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste, y el contrato queda rescindido desde luego.

Art. 635.—En el caso de que el comprador ó el vendedor se re-

sistan á entregar en el plazo respectivo los efectos ó el precio, el que esté dispuesto á cumplir el contrato puede compeler al otro á llevarlo adelante ó darlo por rescindido, teniendo en el primer caso el derecho de pedir el depósito previo de lo que deba recibirse, el cual se decretará desde luego siempre que se acredite que existe el contrato.

Art. 636.—Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador, son de cuenta de éste, á ménos que haya ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

Art. 637.—El vendedor reportará los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas, aunque provengan de caso fortuito, con obligacion de devolver el precio recibido, en los casos siguientes:

1º Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales de su identidad, que eviten su confusion con otras del mismo género.

2º Cuando por pacto expreso del contrato, por la naturaleza de la cosa vendida ó por disposicion de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella ántes de que se tenga por concluida é irrevocable la compra.

3º Si los efectos vendidos se hubiesen de entregar por peso, número ó medida.

4º Si la venta se hubiese hecho á condicion de no verificar la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.

Art. 638.—El vendedor que despues de hecha la venta alterase la cosa vendida, ó la enajenase y entregase á otro sin haberse ántes rescindido el contrato, dará al comprador otra equivalente en especie, calidad y cantidad; ó en su defecto le devolverá el precio recibido, abonándole el lucro que pudiera haber obtenido con su adquisi-

cion, ó el importe de los daños causados por su falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal á que haya lugar.

Art. 639.—El comprador de mercancías tiene la obligacion de examinarlas ántes de recibirlas, no pudiendo ser oido despues sobre defecto en su calidad ó falta en su cantidad; pero si no fuese fácil practicar inmediatamente esa operacion por la naturaleza de los envases, puede reclamar lo uno ó lo otro dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que las recibió; acreditando en el primer caso que los cabos están intactos, y en el segundo, que las averías ó faltas no han podido ocurrir en su almacen; y siendo obligacion suya hacer la reclamacion desde que abra el primer fardo en que advierta el vicio ó falta, debiendo abrirse los restantes á presencia del vendedor ó de algun comisionado suyo.

Art. 640.—Si entre el comprador y el vendedor no se estipulase plazo para la entrega de la cosa vendida ó el pago del precio, el uno tendrá obligacion de hacer la primera y el otro de verificar el segundo, dentro del término de veinticuatro horas contadas desde el momento en que perfeccionaron el contrato.

Art. 641.—Los gastos de entrega de las mercancías hasta ponerlas á disposicion del comprador, son á cargo del vendedor: los de su recibo y extraccion son de cuenta del comprador; salvas en uno y otro caso las estipulaciones de los contratantes.

Art. 642.—La demora en el pago del precio de la cosa comprada, desde que deba éste verificarse segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito de uno por ciento mensual sobre la cantidad que adeude el vendedor, si otra cosa no se ha estipulado.

Art. 643 —Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que haya vendido al contado, con el recibo del importe de ella.

Art. 644.—En las ventas á plazo, el importe del precio se cubrirá por medio de uno ó más pagarés comerciales; y si éstos no se

emitieren, cualquiera que sea el motivo, el vendedor no tendrá derecho para exigir dicho precio.

Art. 645.—Las ventas mercantiles no se rescindirán por lesion de ninguna clase; pero en caso de dolo, habrá lugar á nulidad y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 646.—Las cantidades que por vía de arras se entregan en los contratos, son signos de su ratificacion, y deben tenerse como dadas á cuenta del precio ajustado en ellos, sin que los contratos puedan rescindirse perdiéndolas, á no ser que así lo pacten expresamente los contrayentes.

Art. 647.—En las ventas mercantiles se entiende que se presta la eviccion y saneamiento, siempre que no se pacte expresamente lo contrario.

Art. 648.—El comprador que no denunciare á su vendedor el juicio que se promueva sobre la propiedad de las cosas compradas, en los términos que fija el código civil, pierde todo derecho al saneamiento.

## CAPITULO II.

### DE LA VENTA DE CREDITOS NO ENDOSABLES.

Art. 649.—Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor, hasta que el comprador le haga la notificacion respectiva, ya sea judicialmente ya en lo extrajudicial ante dos testigos.

Art. 650.—En la venta de créditos no endosables solo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvencia del deudor, á ménos que se haya hecho estipulacion expresa sobre el particular.

Art. 651.—Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear su

cesion por el mismo precio y las mismas condiciones con que ésta se hizo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion que de la cesion se le haga.